



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de junio de 2017.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-294-SPA-173** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos:

(...) la extracción del Agua Potable que nace del Manantial del Parque Nacional Fuentes Brotantes de Tlalpan por parte del Sistema de Agua de la Ciudad de México (SACMEX) (...) ya que "presuntamente" no cuenta con las autorizaciones de "Impacto Ambiental" (...) una empresa (...) se encuentra haciendo trabajos de obra, para introducir tubería para llevar agua potable del tanque FOVISSSTE, ubicado en la Unidad Habitacional FOVISSSTE Fuentes Brotantes a través de la Av. Fuentes Brotantes y bajando por la calle Sor Juana Inés de la Cruz y conectando con la calle Corregidora para salir a la Av. Insurgentes Sur y llegar a la altura de calle Santa Teresa, para atravesar a la Av. San Fernando para unirlo con el tanque nuevo ubicado en "Parque Ecológico Peña Pobre" y "Cuicuilco", en Tlalpan (...) y finalmente corre tubería por Av. San Fernando y calle de las Fuentes y Callejón Vivanco con calle Moneda, Tlalpan Centro (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia. En particular, se realizó un reconocimiento de hechos al sitio referido.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por la presunta introducción de tubería en el Parque Nacional Fuentes Brotantes.

Al respecto, la persona denunciante aportó una serie de imágenes donde se observan trabajos de excavación de una zanja, materiales como arena y tubos, así como maquinaria; sin embargo, dichos trabajos se realizan en el arroyo vehicular de calles y/o avenidas.



Adicionalmente, esta entidad no observó la realización de ningún tipo de obras al interior del Parque Nacional Fuentes Brotantes.

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido una vez que se realizaron las actuaciones previstas por esa Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la realización de obras al interior del Parque Nacional Fuentes Brotantes, localizado en la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento.
Presente. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/FJHT